

## INFORME DE INTERVENCIÓN

Núm. 410/2023 (REGTSA)

Asunto: **PROPUESTA DE APROBACIÓN INICIAL DEL REGLAMENTO CARRERA PROFESIONAL HORIZONTAL DE REGTSA.**

PRIMERO.- Habida cuenta de que el artículo 219 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales debe ser interpretado de forma acorde a su norma de desarrollo, el Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local. Posteriormente, los gastos realizados en el expediente sí serán objeto de fiscalización. La propuesta referida en el asunto del presente informe no es objeto de fiscalización previa:

- El expediente de referencia, en sí mismo, no supone reconocimiento o liquidación de obligaciones, gastos de contenido económico, pagos derivados de estos, ni inversión o aplicación de caudales públicos, por lo que no es objeto de fiscalización, de acuerdo con lo establecido en el artículo 214 y ss del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL), es decir, no supone la ejecución de fase del gasto alguna, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 y siguientes del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local. Posteriormente, los gastos realizados en el expediente sí serán objeto de fiscalización.

- No supone en sí mismo reconocimiento de derechos (sólo compromisos de ingresos), y aunque lo supusiese no sería objeto de fiscalización previa de acuerdo con lo establecido en el artículo 219.4 TRLRHL, el artículo 9 y siguientes del Real Decreto 424/2017 y lo establecido por el Pleno de la Corporación en la Base 59ª de las de Ejecución

del Presupuesto, por la que “la fiscalización previa de derechos se sustituirá por la inherente toma de razón en contabilidad, y se procederá por actuaciones comprobatorias posteriores a realizar mediante técnicas de muestreo o auditoría”.

SEGUNDO.- El informe jurídico, que sirve de motivación a la propuesta contiene referencias, en su contenido, cuanto en su literalidad (punto 3º del informe jurídico) a “retribución complementaria” como “percepción complemento de carrera profesional horizontal”, que no están previstos legalmente como un complemento retributivo para la Administración Local, tal y como se ha puesto de manifiesto por esta Intervención en informes precedentes 1237/2022 (Reglamento de Carrera Profesional Horizontal de la Excm. Diputación Provincial). Siendo de aplicación lo previsto en el punto siete del artículo 19 de la Ley 31/2022 de PGE para el año 2023 en tanto en cuanto el incremento retributivo que se produciría debe verse limitado por el incremento porcentual previsto como máximo en cada Ley de Presupuestos Generales del Estado.

El Reglamento cuya aprobación se propone y el incremento retributivo que su aplicación supone, está sujeto al artículo 19 Dos de Ley 31/2022, de 24 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, que establece lo siguiente:

*1. En el año 2023, las retribuciones del personal al servicio del sector público no podrán experimentar un incremento global superior al 2,5 por ciento respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2022, en términos de homogeneidad para los dos períodos de la comparación, tanto por lo que respecta a efectivos de personal como a la antigüedad del mismo. Los gastos de acción social no podrán incrementarse, en términos globales, respecto a los de 2022. A este respecto, se considera que los gastos en concepto de acción social son beneficios, complementos o mejoras distintos a las contraprestaciones por el trabajo realizado cuya finalidad es satisfacer determinadas necesidades consecuencia de circunstancias personales del citado personal al servicio del sector público.*

*2. Asimismo se aplicarán, en su caso, los siguientes incrementos respecto de las retribuciones vigentes a 31 de diciembre de 2022 y con efectos, en ambos casos, de 1 de*

2



enero de 2023:

a) Incremento vinculado a la evolución del Índice de Precios al Consumo Armonizado (IPCA). Si la suma del IPCA del año 2022 y del IPCA adelantado del mes de septiembre de 2023 fuera superior al 6 por ciento, se aplicará un incremento retributivo adicional máximo del 0,5 por ciento.

A estos efectos, una vez publicados por el Instituto Nacional de Estadística (INE) los datos del IPCA adelantado del mes de septiembre de 2023, se aprobará la aplicación de este incremento mediante Acuerdo del Consejo de Ministros, que se publicará en el BOE.

b) Incremento vinculado a la evolución del Producto Interior Bruto (PIB) nominal en el año 2023. Si el incremento del PIB nominal igualase o superase el estimado por el Gobierno en el cuadro macroeconómico que acompaña a la elaboración de la presente ley de Presupuestos, se aplicará un aumento retributivo complementario del 0,5 por ciento. A estos efectos, una vez publicados por el INE los datos de avance del PIB de 2023, se aprobará la aplicación de este incremento mediante Acuerdo del Consejo de Ministros, que se publicará en el BOE.

En opinión de esta Intervención, el incremento retributivo generalizado que se producirá derivado de su aplicación, estará limitado por el incremento porcentual previsto como máximo en cada Ley de Presupuestos Generales del Estado (el 2,5 por ciento para el año 2022), de forma que, computadas las retribuciones globalmente, las retribuciones del personal al servicio de este Organismo Autónomo no podrán experimentar un incremento superior al 2,5 por ciento respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2022.

Similares preceptos se vienen aprobando en las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado y previsiblemente así vaya a mantenerse en el tiempo. De ser así, en opinión de esta Intervención, los futuros preceptos limitativos de las retribuciones de los empleados públicos, seguirán limitando la aplicación del Reglamento de Carrera Profesional Horizontal.

TERCERO.- En cambio, en la propuesta al Consejo se recoge como complemento de productividad, estando sujeto a las limitaciones salariales previstas en el artículo 7 del Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el régimen de las retribuciones de los funcionarios de Administración Local:

*“Límites a la cuantía global de los complementos específicos, de productividad y gratificaciones.*

*1. Los créditos destinados a complemento específico, complemento de productividad, gratificaciones y, en su caso, complementos personales transitorios, serán los que resulten de restar a la masa retributiva global presupuestada para cada ejercicio económico, excluida la referida al personal laboral, la suma de las cantidades que al personal funcionario le correspondan por los conceptos de retribuciones básicas, ayuda familiar y complemento de destino.*

*2. La cantidad que resulte, con arreglo a lo dispuesto en el número anterior, se destinará:*

*a) Hasta un máximo del 75 por 100 para complemento específico, en cualquiera de sus modalidades, incluyendo el de penosidad o peligrosidad para la Policía Municipal y Servicio de Extinción de Incendios.*

*b) Hasta un máximo del 30 por 100 para complemento de productividad.*

*c) Hasta un máximo del 10 por 100 para gratificaciones.”*

A fecha de la firma.

EL INTERVENTOR GENERAL;  
Fdo.: Manuel Jesús Fernández Valle.

